



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 900.

Circular número 380.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 de Julio se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 4000 rs. vn. anuales a D. Isabel de Búrgos y Morilla, soltera, hija del difunto Subteniente de infantería retirado D. Matias de Búrgos, hermana del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de resultas de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matias, fusilado por el cabecilla Forcadell el 18 de Febrero de 1837.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid a siete de Julio de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 rs. mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cólera, previa justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieron servir. Los que pre-

firiendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instrucción que se requirieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que,

estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10.º Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º; si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11.º Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á

las mismas pensiones en caso de orfanidad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra.—Leopoldo O'Donnell.

TARIFA NUM. 1.

Empleos.	Rs. vn.
Teniente general con mando en Jefe.	100000
Teniente general sin él.	75000
Mariscal de Campo.	50000
Brigadier.	36000
Coronel.	32000
Teniente Coronel.	25000
Comandante.	22000
Capitan.	15000
Teniente.	8000
Subteniente.	6600
Sargento primero.	3650
Sargento segundo.	2555
Cabo.	2007
Soldado.	1825

TARIFA NUM. 2.

Empleos.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe.	20000
Teniente General sin él.	18000
Mariscal de Campo.	14600
Brigadier.	10950
Coronel.	9490
Teniente Coronel.	7300
Comandante.	6570
Capitan.	5110
Teniente.	3285
Subteniente.	2555
Sargento primero.	2190
Sargento segundo.	1460
Cabo.	1095
Soldado.	730

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo renunciado D. Antonio Lopez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Inca, provincia de las Baleares,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 901.

Circular número 381.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion de V. S., dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el día 14 del actual, para la adquisicion de trescientos mil quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, así como el mayor número de quintales que sobre aquella pida la Hacienda hasta un máximo de sesenta mil para el consumo de los años 1861, 1862 y 1863, por haber excedido del precio-tipo que fijó el Gobierno, los contenidos en los pliegos de los licitadores. En su consecuencia, y habiendo presentado en este Ministerio D. José de Campo en instancia de 16 del corriente, una proposicion en que ofrece entregar aquel número de quintales cada uno al precio de 210 rs. que el Gobierno señaló para aquella subasta, comprometiéndose á sostener esta proposicion en remate público, previa la garantía que desde luego presenta, y conforme á todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Direccion, á calidad solo de que el plazo para la nueva subasta no exceda de diez dias ó el de veinte, con tal, en este caso, de que la entrega de tabacos que segun el citado pliego de condiciones debiera hacerse en 1.º de Enero próximo, se verifique el 10 del mismo mes, S. M. en vista de lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido admitir la proposicion de Campo, y resolver que bajo el precio público de 210 rs. cada quintal de tabaco, y á condicion de que la entrega señalada para el 1.º de Enero de 1861, se haga el 10 del mismo mes y con sugesion á las demas contenidas en el pliego de condiciones precitado, se celebre el día 8 de Agosto próximo nueva subasta en esa Direccion para adquirir el número de quintales de tabaco antes mencionado; en el concepto de que si no se presentase entonces otra proposicion que mejore el precio-tipo propuesto por campo será adjudicado al mismo el servicio de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que tenga toda la publicidad que requiere un servicio tan importante; advirtiéndole que la subasta se verificará en esta Direccion general el referido día 8 de Agosto próximo desde las dos y media á las tres de la tarde, con sugesion estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 31 de Marzo último, núm. 91, y en los Boletines oficiales; cuyo pliego no ha tenido otra alteracion, que la expresada en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1860.—P. S. Manuel Ciudad.

Núm. 902.

Circular número 382.

Por Real orden de 14 del actual se manda formar la estadística general de los mozos sorteados en Diciembre último para la quinta de este año, y á fin de cumplir con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitan hasta el día 2 de Agosto próximo sin falta alguna un estado del número de mozos sorteados, incluyendo en las dos últimas casillas de él el número de los fallecidos, incluidos indebidamente y exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma, acompañando al propio tiempo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebidamente en el sorteo y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible una declaracion firmada por el Alcalde individuos y Secretario del Ayuntamiento en que se espresen las causas de la esclasion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del art. 70 y el 164 de la ley de quintas en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo. Zaragoza 20 de Julio de 1860.—P. A. Jorge Barber.

ESTADO.

Pueblo de....	Partido de....	Núm. de mozos sorteados en Diciembre último.	Núm. de mozos sorteados que han fallecido.	Núm. de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Tantos.	Tantos.	Tantos.	Tantos.	Tantos.

Núm. 903.

Circular núm. 378.

Se autoriza á Camilo Bolsa vecino de Zuera, para que por los pueblos de esta provincia pueda escitar la caridad pública hasta 1.º de Setiembre próximo venidero, con objeto de aliviar su suerte en la desgracia que le causó la tempestad de 16 del actual en que por efecto de una exhalacion perdió los cuatro mulos de labor que poseia. Zaragoza 20 de Julio de 1860.—El Gobernador interino, V. P. D. C. P. Jorge Barber.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Escatron hace saber: que habiéndose de formar el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de 15 dias las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el art. 14 del Reglamento general de Estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de las fincas ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se llenarán de oficio, pagando ademas los gastos que esta operacion ocasiona y que las que falten á la verdad en las que presenten sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Sociedad especial minera Union y Constanca.

En virtud del artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, la Junta directiva de la espresada compañía, requiere por tereera vez á los sócios que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 dias se sirvan satisfacer en Tesoreria de la misma el descubierto de dividendos pasivos en que se hallan, porque de lo contrario les seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al citado artículo.

Lista de los Sres. Sócios que se hallan en descubierto de dividendos.

- D. Francisco Varela.
- Manuel Urceley.
- Pío Sude y Elte.
- José de Viedma.
- Alejandro Ramirez.
- Lázaro Herrero.
- A. Jecaps y Lacrens.

Las dos Fraguas del lugar de Paniza se hallan vacantes, el que quiera solicitar el desempeño de ellas bajo los pactos y condiciones que se hallan en la Secretaria de Ayuntamiento dirigirá sus solicitudes para la una ó para las dos, al Alcalde presidente de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Agosto próximo.

Imprenta de Antonio Gallifa.